



**“2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACION DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA”**

**SECCIÓN:** SECRETARIA AUXILIAR DE  
DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN Y  
CODIFICACIÓN.

**EXPEDIENTE:** 461/2019(4) BIS

**ASUNTO:** LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oax., a treinta y uno de Mayo del dos mil veinticuatro.-----

**JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO BIS.**

**ACTOR:** C. .... **DOMICILIO:** CALLE  
....., OAXACA. **APODERADO:** LIC.  
..... **DEMANDADO:**  
..... **APODERADO:** LIC.  
..... **DOMICILIO:** .....,  
OAXACA.**DEMANDADOS:** LIC. ...., en  
su carácter de Director General y Jefe del Departamento Jurídico, así como  
codemandados físicos **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA.-----

**L A U D O.**

**VISTO:** para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado y  
-----

**R E S U L T A N D O:**

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha doce de abril de dos mil diecinueve y  
presentada en la Oficialía General de Partes de éste Tribunal del Trabajo en la  
misma fecha, compareció el actor C. .... a  
demandar al ....., LIC.  
....., en su carácter de Director General y  
Jefe del Departamento Jurídico, así como codemandados físicos, de quien reclama  
su REINSTALACION, y el pago de prestaciones secundarias, basándose en un total  
de diez hechos que conforman su escrito inicial de demanda de fecha antes

mencionada, los cuales constan en las catorce primeras fojas de este expediente, mismo que es obvio de repeticiones innecesarias se da por reproducido en este punto.-----

2.- Por auto de inicio de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, (F.15) se dio entrada a la demanda de cuenta, por lo que se fijó fecha y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de Ley que regula el artículo 873 y demás relativos de la Ley Federal del trabajo en vigor, desde luego con apercibimiento legal a las partes, que en caso de no comparecer al desahogo de la audiencia de ley, se declararía a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, al actor por ratificando su escrito inicial de demanda, y a los demandados por contestando la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de ley tuvo verificativo el día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, con asistencia del apoderado del actor, y del apoderado del: ....., sin asistencia de los codemandados físicos LIC. ...., en su carácter de Director General y Jefe del Departamento Jurídico, a pesar de estar debidamente notificados. Declarada abierta la Audiencia, en la primera fase, dada las manifestaciones de las partes, se tuvo a los comparecientes por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la segunda Etapa, se tuvo al actor a través de su apoderado ratificando y reproduciendo en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda, y al apoderado de la demandada dando contestación a la demanda instaurada en contra de su representada, y dada la inasistencia de los codemandados físicos se les hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir, se les tuvo contestando en sentido afirmativo. A continuación se tuvo a las partes replicando, y contrarreplicando, con lo cual se dio por terminada la audiencia, señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. Con fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, se desarrolló la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, con asistencia del apoderado de la parte actora y demandada, sin asistencia de los codemandados físicos. Declarada abierta la audiencia se tuvo a los apoderados de la actora y demandada ofreciendo pruebas a través de sus escritos los cuales ratificaron en todas y cada una de sus partes, para posteriormente objetar las pruebas, con lo cual se concluye la audiencia de ley, y dada la inasistencia de los codemandados físicos se les tuvo perdiendo su derecho a ofrecer pruebas. Una vez desahogado el material probatorio, esta Junta con fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, certifico que no quedan

pruebas pendientes que desahogar, ni oficio e informe que recabar, concediendo a las partes dos días hábiles para presentar sus alegatos, bajo apercibimiento de ley. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a las partes no presentando sus alegatos en tiempo y forma, y se les hizo efectivo el apercibimiento de ley. Con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo se concedió a las partes el término de tres días para expresar la conformidad de la certificación, bajo apercibimiento de ley. Por acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, visto su contenido ninguna de las partes se manifestó respecto a la certificación, se le hizo efectivo el apercibimiento de Ley, y se declaró cerrada la instrucción, se ordenándose turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en término de ley. -----

-----

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Esta Junta Especial Número Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto atento a lo dispuesto por el artículo 123, fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-----

-----

**SEGUNDO.-** Las partes en conflicto están legitimadas para comparecer a juicio, ya que no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

-----

**TERCERO.-** Es de absolver a los codemandados físicos LIC. ...., en su carácter de Director General y Jefe del Departamento Jurídico, aun cuando se les haya tenido contestando la demanda en sentido afirmativo, debido a que de las pruebas que obran en autos se tiene acreditado que la relación laboral se dio únicamente con el ...., por consiguiente si bien recibía órdenes de los codemandados físicos, estas fueron a nombre y en representación del ...., y no a nombre propio, resultando procedente absolver a los codemandados físicos LIC. ...., en su carácter de Director

General y Jefe del Departamento Jurídico, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia de la Novena Época Registro: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Septiembre de 2009, Materia (s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/98. Página: 2993. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. "REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA O NO COMPARECIDO A JUICIO. Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patronos distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada".-----

-----

**CUARTO.-** Es de señalarse que por lo que respecta a la excepción interpuesta por el ::, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el argumento: "que se hace consistir en que la reclamación de las prestaciones consistentes vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, media hora, horas extras, que no fueron reclamadas por el actor, por un año anterior a la fecha de presentación de su demanda, se encuentran prescritas, contando dicho termino a partir del 12 de abril de 2018 y feneció el 11 de abril de 2019, como consecuencia las mismas se encuentran prescritas". Es de señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el oponerse la excepción de prescripción debe de referirse la fecha a partir de la que debe empezar

a computarse el término prescriptivo, requisito que si cumplió la demandada, y toda vez que la opone respecto de prestaciones secundarias, y no de la acción principal entonces solo resulta suficiente que invoque el artículo 516 de la ley laboral para que se declare operante, tiene aplicación al caso la jurisprudencia número J/3 Séptimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del primer Circuito, página 370, Novena Época, Tomo II, Agosto de 1995, Semanario Judicial de la federación y su gaceta de rubro: "PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE, BASTA QUE INVOQUE EL ARTÍCULO 516 PARA QUE DECLARE SU PROCEDENCIA". Y la diversa jurisprudencia J. /13 sustentada por el primer Tribunal Colegiado del vigésimo Primer circuito, Novena Época, páginas 947, Tomo XI, Febrero de 2000 Semanario Judicial de la Federación de rubro: "PRESCRIPCIÓN, DE ACCION DE. PARA Oponerla respecto de prestaciones accesorias no es necesario precisar a partir de que momento corre el término prescriptivo y en el cual concluye". Por ende, es de señalarse que en base a lo que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta declara prescritas todas las acciones secundarias reclamadas por el actor, de la fecha de inicio de la relación laboral hasta un año antes de la presentación de la demanda, e improcedente por lo que respecta a ese año antes de la presentación de la demanda, que comprende del 13 de abril del 2018 al 12 de abril del 2019, último periodo de tiempo que se tomará en cuenta para el efecto de decretar la condena respectiva de las prestaciones que la patronal no acredita en autos haberle cubierto a la accionante. Esto con fundamento el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y en la jurisprudencia visible a páginas 234 y 235, Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo V Materia del Trabajo bajo el Rubro: "PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS –Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones provenientes de salario anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible".----- Sin embargo respecto de las prestaciones de seguridad social, la excepción de prescripción interpuesta por la demandada, resulta improcedente debido a que estas prestaciones son imprescriptibles, sirve de sustento la Tesis bajo el registro digital: 2006285 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: VII.4o.P.T.3 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1471

Tipo: Aislada. "CUOTAS OBRERO PATRONALES. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL IMPRESCRIPTIBLE A FAVOR DE LOS TRABAJADORES PROCEDE SU PAGO RETROACTIVO, AUN CUANDO YA NO EXISTA NEXO LABORAL. La seguridad social constituye un derecho a favor de los trabajadores establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas, se traduce en su inscripción ante los institutos de esa naturaleza y el consecuente pago de las cuotas obrero-patronales; de ahí que cuando se demanda del patrón que cumpla con tales obligaciones, al quedar evidenciada la existencia de la relación laboral entre el actor y demandado, sin que este último probara que lo inscribió mientras duró el vínculo jurídico, y aunque a la fecha en que se formula esta reclamación ya no existía el nexo laboral, el tribunal del conocimiento debe condenar al patrón a que inscriba al actor en el régimen de seguridad social y entere las cuotas obrero patronales respectivas, por ser imprescriptibles las prestaciones de seguridad social, incluyendo las relacionadas con la vivienda y fondo de ahorro, hasta el día en que subsistió la relación laboral, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; de manera que se garantice al trabajador sumar las aportaciones que otros patrones hubieran realizado, antes o después de aquella relación pues, de lo contrario, quedarían sin efectividad ciertos derechos, que pudieran haberse generado durante la existencia de aquella relación en las cuales el patrón fue omiso en realizarlas, de los cuales el trabajador conservaría su beneficio si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: a) El reconocimiento e incremento de cotización de semanas; y, b) El ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro; y que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de vivienda, aquellas aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, para el caso de su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes debidamente actualizados por el patrón". CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. -----  
-----

**QUINTO.-** Como únicos hechos aceptados entre el actor C. ...., y el ....., tenemos la relación laboral, fecha de inicio, y categoría.-----

Como hecho controvertido entre el actor C. ...., y el ....., tenemos existencia de despido injustificado o renuncia por escrito de fecha 05 de abril de 2019, esto es así debido a que el actor manifestó: “el día 05 de abril de dos mil diecinueve, siendo aproximadamente a las 11:20 de la mañana, el Lic. .... jefe del departamento jurídico del Colegio me manifestó que por convenir a sus intereses y a los del Colegio desde esos momentos estaba despedido ya que esas eran las instrucciones que le había dado el Lic. .... Director General del Colegio. Cabe señalar que esto sucedió precisamente en la puerta de entrada al departamento jurídico del Colegio, ubicado en calle ....., Oax. , delante de varias personas que se encontraban en ese lugar”. Por su parte el Colegio lo controvirtió manifestando que: “Lo cierto es que el actor ....., presentó su renuncia el día 05 de abril del año 2019, ante el Departamento de recursos humanos dependiente de la dirección de administración de mi representada, dada por terminada la relación de trabajo que lo unía con el Colegio por lo que resulta falso lo dicho por el actor. Tanto así que el día señalado del supuesto despido, el antes mencionado C. ...., no se encontraba en las instalaciones del Colegio ubicado en calle de ....., Oaxaca”. En este orden de ideas en términos del artículo 784 fracción V, de la Ley Federal del Trabajo la carga de la prueba es de la patronal de acreditar la existencia del escrito de renuncia de fecha 05 de abril del 2019, por lo que se analizan las pruebas admitidas al demandado de donde: La confesional a cargo del Actor ..... (F.302), esta prueba no le beneficia a su oferente, por el contrario le perjudica ya que se le tiene confesando a la demandada al momento de articular la posición 4, que el actor fue miembro activo del ....., lo cual afirmo el actor, lo anterior en términos del artículo 792 LFT. La documental consistente en 15 nominas originales expedidas por el Colegio, los cuales no fueron objetadas por la parte actora en cuanto autenticidad de contenido y firma, por lo tanto al ser documentos en original con firma autógrafa del trabajador, tienen pleno valor probatorio, las cuales le beneficia a su oferente al quedar acreditado que el salario integrado quincenal ultimo percibido del actor era de \$11,558.25, el cual se integraba de las

siguientes percepciones compensación por actuación y producti \$405.54 + sueldo de jornada \$6,837.43 + sueldo horas excedente \$1,247.37 + quinquenio de jornada \$2,324.72 + quinquenios horas excedente \$424.11 + material did de jornada \$236.32 + material did hrs. excedente \$43.20 + eficiencia en el trab. de jornada \$32.95 + eficiencia en el trab. hrs. excedente \$6.61, el cual le fue pagado hasta el 28 de febrero del año 2019; también se le tiene acreditando que al trabajador le era deducido el importe de \$80.85 por concepto de cuota sindical; se le tiene acreditando con fecha 05/dic/2018 del periodo 16/dic – 30/dic 2018 le fue pagado al trabajador el concepto de canasta navideña; acredito que con fecha 07/dic/2018 por el periodo del 01-31 Dic 2018 le fue pago al trabajador los siguientes concepto ajuste días calendario, puntualidad y asistencia, apoyo para la superación académica, apoyo juguetes, días económicos no disfrutados, apoyo para convivio de fin de año, días de descanso obligatorio; se le tiene acreditando en nómina de fecha 06 de diciembre del periodo del 01 de ene al 31 dic 2018 el pago a favor del actor los conceptos de aguinaldo gravado, aguinaldo exento, ayuda por isss aguinaldo; que el Colegio en la nómina de fecha 23 agost 2018 le pago al trabajador por el periodo 01 febrero al 31 agosto 2018 los siguientes conceptos retro sueldo, retro quinquenio, retro prima vacacional, retro puntualidad y asistencia, retro onomástico, retro día del empleo, retro aniversario STSCECyTEO; se le tiene acreditando a la oferente el pago de estímulo y concepto por el periodo del 16 jul al 31 jul 2018; se acredito que con nómina de fecha 13 jun 2018 del periodo 16 al 30 de junio 2018 se le pago el concepto de aniversario del STSCECyTEO al actor; que con nómina del periodo 01-15 de abril 2018 le fue pago al actor el concepto de retro ayuda para despensa; que con nómina de fecha 09 de mayo 2018 del periodo 01-15 mayo 2018 se le pago el día del empleado; que con nómina de fecha 06/marzo/2018 del periodo 01 enero al 30 abril 2018 le pago el Colegio al actor los conceptos prima vacacional y prima vacacional exento; se acredita el pago en la nómina de fecha 14 jun 2018 del periodo 15 jun-30 jun 2018 del concepto prima vacacional y el pago de prima vacacional por el periodo del 01 sep al 31 dic 2018. Las documentales consistente en las impresiones de nóminas de dispersión expedida por la Institución Bancaria BBVA Bancomer, con fecha y hora de consulta 29/03/2019 1:21:47 pm., y 09/04/2019 2:34:08 pm., estas no le reportan beneficio a su oferente debido a que no tienen elementos de autenticidad que den certeza de su veracidad, y dada su naturaleza al se susceptible de alteraciones o modificaciones estas carecen de valor probatorio. La documental consistente en el original del escrito de renuncia de fecha 05 de abril de 2019, la cual fue objetada por el actor en cuanto autenticidad de contenido y

firma, para acreditar sus objeciones la patronal, ofreció el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopía. Prueba que fue desahogada solamente por la parte actora, a través del peritaje del Lic. ...., quien tomo como elementos indubitados, las firmas que estampo el C. ...., ante el personal actuante de esta Junta de fecha 26 de septiembre del año 2023. Y como firma cuestionada la estampada en el escrito de renuncia de fecha 05 de abril del año 2019. Quien después de un estudio analítico de las firmas dubitables e indubitables base de esta prueba concluyo: "Tomando en cuenta que los gestos gráficos son movimientos involuntarios controlados por el cerebro y que son únicos de cada persona los cuales se manifiestan en su escritura y estos no pueden ser modificados ya que permanecen en forma involuntaria en el inconsciente de cada persona y al momento de imprimir su rúbrica dejan ese rasgo que los va a caracterizar en todos y cada uno de sus trazos; en base al análisis comparativo, descriptivo y analítico de las firmas dubitable e indubitables se determinó que: Las firmas que se encuentra impuesta en el escrito de renuncia de fecha 05 de abril de 2019, se determinó que dicha firma que se le atribuye al C. ...., esta no presenta correspondencia por su ejecución al puño y letra del C. ...., es decir, proviene de un origen grafico distinto". De la lectura, estudio y análisis del dictamen se concluye que, es preciso, y completo, el cual a través de su descripción y estudio de las firmas dubitables e indubitables nos va desglosando las diferencias existente entre ambas firmas, empezando con las características generales para posteriormente complementarla con la confrontación de los grupos de gesto gráficos, de ambas firmas, en cuya confrontación nos describe las diferencias existentes entre la firma dubitable e induitable, por lo tanto sus estudios respaldan sus conclusión. Así en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, este dictamen al ser congruente, e imparcial nos proporciona la certeza para llegar a la verdad de los hechos, en esta caso, para determinar que la firma plasmada en el escrito de renuncia de fecha 05 de abril del 2019, no presenta correspondencia por su ejecución al puño y letra del C. ...., es decir, proviene de un origen grafico distinto, por consiguiente se tiene a la parte actora acreditando las objeciones hechas al escrito de renuncia de fecha 05 de abril de 2019, quitándole valor probatorio a este escrito, lo cual no le beneficia a su oferente que fue la parte demandada.-----

Las documentales consistente en el original de la carga horaria del personal docente a nombre del actor, del ciclo escolar 2018-2, y el original de la carga horaria del personal docente a nombre del actor, ciclo escolar 2019-1, ambas con firma autógrafa del actor estampada en el aparato de docente, y sello a tinta. Toda vez que las documentales no fueron objetadas por la parte actora en cuanto autenticidad de contenido y firma, por ende tienen valor probatorio con los cuales se le tiene acreditando a la oferente, que la carga horaria del actor en el ciclo escolar 2018-2, y 2019-1, con situación de base, de fecha de ingreso 13/08/2001, categoría profesor asociado c, jornada tres cuartos de tiempo, era de 36 horas a la semana en el ciclo escolar 2018-2 y 40 horas a la semana en el ciclo escolar 2019-1, así como las asignaturas designadas, hora de entrada y salida. Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, esta prueba no le beneficia a su oferente debido a que la demandada no acreditó su carga procesal consistente en probar la existencia de la renuncia voluntaria por escrito del actor de fecha 05 de abril del 2019. Para no ser contrario a derecho, se analizan las pruebas admitidas al actor de donde: La confesional a cargo del ..... (F.288), esta prueba no le beneficia a su oferente, debido a que el absolvente no confiesa hechos en perjuicio de su representada. La inspección ocular en las tarjetas de control de asistencia (formatos de tarjetas de control de asistencia con registro de reloj checador), durante el periodo comprendido 04 abril del año 2018 al 04 de abril del 2019. Inspección en la cual se tuvo a la demandada presentando los documento objetos de la inspección, de cuya certificación hecha por el actuario, se determina que esta prueba le beneficia al actor respecto al punto que su jornada era continua y no contaba con media hora de descanso. Sin embargo le reporta perjuicio al certificarse que durante los periodos comprendidos del 02 de abril 2018 al 06 de abril de 2018, del 06 de julio al 31 de agosto del 2018, y del 18 de diciembre del 2018 al 06 de enero de 2019, no existe registro del trabajador de su entrada ni de salida. La documental consistente en el informe que deberá rendir la Autoridad a través de su secretaria Auxiliar de Conflictos Colectivos y Registro, el cual fue rendido por medio del oficio número 1975/2021 de fecha 03 de junio del 2021 (F.311), el cual dada su naturaleza al ser un documento emitido por una autoridad en términos del artículo 795 LFT, tiene pleno valor probatorio, el cual le beneficia a su oferente, al quedar acreditado que si está registrado ante esta Secretaria el registro sindical número 555; que el registro sindical 555 si obra en el padrón de socios; que el padrón de socios del ....., si está el nombre del C. ...., como uno de los integrantes del mencionado

sindicato; que el C. ...., si es socio activo del ..... La documental consistente en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el ..... y el ....., bienio 2018-2020 de fecha 10 de julio de 2018, el cual para su perfeccionamiento se ofreció y admitió su cotejo con su original, en donde se el actuario dio fe que, si coincide con su original, por lo cual esta documental tiene pleno valor probatorio acreditando su oferente, la aplicación del contrato colectivo a su favor, así como la existencia de todas la prestaciones extralegales mencionada en su escrito de ofrecimiento de pruebas número 7. La documental consistente en las copias de los recibos de nóminas y/o comprobantes fiscales digitales de recibos de nómina emitida por el Colegio demandado, los cuales al contener elementos de autenticidad como código QR, cadena original y sello del SAT, tienen validez, acreditando con ellos su oferente, que le fue pagado el concepto de ayuda de despensa por el periodo 01/01/2017 al 31/12/2018; el pago de vales de despensa por el periodo del 01/09/2017 al 31/12/2018; que el colegio le pago el concepto de canasta navideña correspondiente al año 2017 y 2018; el pago de su salario por el periodo 01/08/2017 al 31/08/2017, y del 01/08/2018 al 31/08/2018; el pago en el año 2017 y 2018 de las siguientes prestaciones ajuste días calendario, puntualidad y asistencia, apoyo para la superación académica, apoyo juguetes, días económicos no disfrutados, apoyo para convivio de fin de año, días de descanso obligatorio; que el colegio le pago el concepto de día del empleado del colegio del año 2018; que el colegio le pago el concepto de aniversario del STSCECyTEO del año 2018; que el colegio le pago el concepto de estímulo de puntualidad y asistencia por el periodo del 16/07/2018 al 31/07/2018, y que la patronal le pago los conceptos de aguinaldo exento, aguinaldo gravado y ayuda para ISSS aguinaldo correspondiente a los año 2017 y 2018. La documental consistente en la copia simple del oficio CECyTEO/DG/DJ/299/2018 de fecha 01 de abril de 2019, la cual para su perfeccionamiento se cotejo con su original (F.286), en donde la demandada exhibió el original de la documental requerida y el actuario dio fe que coincide en toda y cada una de sus partes, por lo que tiene pleno valor probatorio, acreditando con ella el oferente solamente que, a través de dicho oficio se le hizo el conocimiento al C. ...., que se le había iniciado un procedimiento de investigación administrativa ,y en tal virtud se señalan a las once horas del día cinco de abril del año dos mil diecinueve para que compareciera ante el Departamento Jurídico en forma personal y directa y manifestara lo que a sus intereses conviniera, toda vez que la documental no puede ir mas allá de si

contenido. Por lo tanto, no acredita con dicho oficio el actor que el Lic. ...., se encontraba el día cinco de abril del año 2019 en el departamento jurídico del Colegio. Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas le benefician a su oferente, en cuanto a que la demandada no acreditó su carga procesal consistente en probar la existencia de la renuncia voluntaria del trabajador por escrito. Y le perjudica al quedar debidamente acreditado el pago de diversas prestaciones por parte de la demandada a su favor.- En consecuencia es procedente condenar al ....., a reinstalar al actor C. ...., en los mismos términos y condiciones que venía desempeñándose en la categoría de Profesor de ..... II Asociado C  $\frac{3}{4}$  de tiempo de base, adscrito al platel 15 ".....", del ....., que se ubica en carretera a ....., Oaxaca, con una carga horaria de 40 horas semanal, distribuidas conforma lo acreditado en la hoja de carga horaria del personal docente a nombre del actor, del ciclo escolar 2019-1, con media hora de descanso y contando con dos días de descanso sábado y domingo de cada semana, con un salario integrado quincenal de \$11,558.25, (el cual se integra de las siguientes percepciones, compensación por actuación y producti \$405.54 + sueldo de jornada \$6,837.43 + sueldo horas excedente \$1,247.37 + quinquenio de jornada \$2,324.72 + quinquenios horas excedente \$424.11 + material did de jornada \$236.32 + material did hrs. excedente \$43.20 + eficiencia en el trab. de jornada \$32.95 + eficiencia en el trab. hrs. excedente \$6.61), más el pago de ayuda de despensa quincenal por \$545.50 más vales de despensa monedero electr mensual \$1,240.61, más el pago y otorgamiento de las prestaciones extralegales que le sean aplicable siempre que cumpla con las condiciones establecidas en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el ..... y el ....., 2018-2020, todo lo anterior con sus incrementos que dicho salario y prestaciones tengan durante la tramitación del presente juicio hasta su reinstalación; así como también la recategorizaciones u homologaciones que tenga la categoría que ostenta al actor durante la tramitación del presente juicio hasta su reinstalación. Es procedente condenar al Colegio a reconocer la antigüedad del actor desde el 13 de agosto de 2001 hasta la fecha del presente laudo, más lo que se siga hasta su material reinstalación, esto en términos de la jurisprudencia bajo el Registro digital: 242809 Instancia: Cuarta Sala Séptima Época Materia(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Quinta Parte, página 126 Tipo: Jurisprudencia "ANTIGÜEDAD,

GENERACION DE DERECHOS DE. La antigüedad es un hecho consistente en la prestación de servicios por parte del trabajador, durante el desarrollo de la relación laboral, y tal hecho genera derechos en favor del propio trabajador, por lo que en ningún caso puede ser desconocido por la autoridad laboral". Así mismo resulta procedente a razón de \$770.55 último salario integrado diario acreditado que percibió el actor (el cual resulta de dividir entre 15 días el salario quincenal de \$11,558.25, el cual se integra de las siguientes percepciones, compensación por actuación y producti \$405.54 + sueldo de jornada \$6,837.43 + sueldo horas excedente \$1,247.37 + quinquenio de jornada \$2,324.72 + quinquenios horas excedente \$424.11 + material did de jornada \$236.32 + material did hrs. excedente \$43.20 + eficiencia en el trab. de jornada \$32.95 + eficiencia en el trab. hrs. excedente \$6.61), condenar al Colegio pagarle al actor por concepto de salarios caídos, con fundamento en la parte final del segundo párrafo del artículo 48 de la ley Federal del trabajo en vigor, doce meses contados a partir de la fecha del despido, que en la especie aconteció el 05 de abril del 2019, cuyo plazo de un año concluye en el presente caso, el 04 de abril del 2020, por lo que se condena a la demandada a cubrir a favor del actor la cantidad de \$277,398.00 (doscientos setenta y siete mil trescientos noventa y ocho pesos 00/100MN), y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se da dado cumplimiento al laudo se le pagara al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por cientos mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del tercer párrafo del mismo precepto de la ley invocada. Es de hacerse notar que en autos del presente juicio, no obra prueba alguna que demuestre que su salario haya tenido algún incremento, por ello para el caso que su salario hubiese sufrido algún incremento, a petición de parte interesada se ordena abrir el incidente de liquidación en términos del artículo 843 LFT., en el que se presenten las pruebas que estimen pertinentes y en su caso se resuelva sobre salarios caídos, y prestaciones reclamadas que procedan su pago. Respecto al pago de prestaciones secundarias que reclama el actor consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año 2018 y proporcional al año 2019, en términos de lo dispuesto en las clausulas decimoctava, decimonovena y septuagésima primera, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el ..... y el ....., bienio 2018-2020, resulta procedente el pago de vacaciones al no acreditar la demandada su pago, pero solamente durante el periodo de tiempo en que resulto improcedente la excepción de prescripción que interpuso es decir, del 13 de abril del 2018 al 05 de abril del 2019(fecha del despido

injustificado), por consiguiente en términos de la cláusula decimoctava, por dos periodos vacacionales de 15 días más un periodo de receso de 15 días hábiles, en total 45 días de vacaciones anuales, por 11 meses 22 días le corresponde al actor 43.89 días de vacaciones a razón del salario diario \$770.55, resultando la cantidad de \$33,819.43 (treinta y tres mil ochocientos diecinueve pesos 43/100MN); Respecto del pago de la prima vacacional al quedar acreditado el pago de la prestación hasta el año 2018, se condena solamente el periodo proporcional del 2019, en términos de la cláusula decimonovena, el pago del importe de veinticuatro días salarios anuales, por el periodo del 01 de enero al 05 de abril de 2019, 03 meses 05 días, le corresponde al actor 6.3 días multiplicado por el salario diario \$770.55 da la cantidad de \$4,854.46 (cuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 46/100MN); Por concepto de aguinaldo al quedar acreditado su pago hasta el año 2018, se condena a la parte proporcional del año 2019, en términos de la cláusula septuagésima primera, el colegio pagara a los trabajadores a más tardar el día 15 de diciembre de cada año el importe de noventa días de salario por concepto de aguinaldo, por el periodo de 03 meses 05 días le corresponde 23.75 días, es decir la cantidad de \$18,300.56 (dieciocho mil trescientos pesos 56/100MN); Es procedente el pago de la media hora de descanso que reclama el actor por haber laborado un jornada continua, al quedar acredita con la inspección ocular en las listas de asistencia que no hay registro del gozo de la media hora de descanso a favor del actor, dicha condena solamente será por el periodo de tiempo en que resulto improcedente la excepción de prescripción, es decir a partir del 13 de abril de 2018 al 04 de abril del 2019 (un día antes del despido injustificado), haciendo la aclaración que toda vez que dentro de la inspección ocular antes mencionada el actuario certifico y dio fe que del periodo 06 de julio al 31 de agosto 2018 y del 18 dic/2018 al 05 de enero 2019, no se encuentran checados esos periodos por el actor, se descontaran dichos periodos para la cuantificación del pago de esta condena. Hecho lo anterior el pago será a razón de salario hora \$96.31, por 12 semanas 4 días, le corresponde el pago de 99.5 horas dando la cantidad \$9,582.84 (nueve mil quinientos ochenta y dos pesos 84/100MN), lo anterior en términos del artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo; También resulta procedente el pago de los días devengados reclamados por el actor, al no acreditar la demandada su pago, pero solamente del 01 al 04 de abril del 2019, debido a que el pago del día 05 de abril del 2019, ya va incluido en el pago de salarios caídos, en consecuencia por 4 días devengados a razón de salario diario integrado \$770.55, le corresponde al Colegio pagarle al trabajador la cantidad de \$3,082.20 (tres mil ochenta y dos pesos

20/100MN), lo anterior en términos de los artículos 33 y 99 del mismo cuerpo de ley. En cuanto al pago de la cantidad de \$545.50 quincenales por concepto de ayuda de despesa en términos de la cláusula septuagésimo sexta del contrato colectivo en mención, que reclama el trabajador respecto del periodo del 01 de abril del 2019 al día de su despido injustificado mas los que se sigan generando hasta su material reinstalación, al no acreditar la patronal el pago de esta prestación y toda vez que resulto procedente la reinstalación del trabajador, se condena al Colegio a su pago por el periodo del 01 de abril del 2019 al 31 de mayo del 2024, del fecha del presente laudo, más los que se sigan generando hasta su material reinstalación, por 05 años 2 meses le corresponde al trabajador la cantidad de \$67,642.00 (sesenta y siete mil seiscientos cuarenta y dos pesos 00/100MN). Respecto al pago de la cantidad de \$1,240.61 mensuales por concepto de vales de despensa en monedero electrónico en términos de la cláusula septuagésima quinto del contrato colectivo en mención, que reclama el trabajador por el periodo del 01 de abril del 2019 al día de su despido injustificado más los que se sigan generando hasta su material reinstalación, al no acreditar la patronal el pago de esta prestación del 01 de abril del 2019 a la fecha el despido injustificado, y toda vez que resulto procedente la reinstalación del trabajador, se condena al Colegio a su pago por el periodo del 01 de abril del 2019 al 31 de mayo del 2024, fecha del presente laudo, más los que se sigan generando hasta su material reinstalación, por 05 años 2 meses le corresponde al trabajador la cantidad de \$76,917.82 (setenta y seis mil novecientos diecisiete pesos 82/100MN). Respecto al pago de la cantidad de \$1,100.00 anuales por concepto de canasta navideña en términos de la cláusula septuagésima segunda del contrato colectivo en mención, por el periodo del 01 de enero del 2019 mas los que se generen durante la tramitación del juicio hasta su material reinstalación que reclama el actor, al resultar procedente la reinstalación por consiguiente la relación laboral continua, es procedente su pago correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, esto es así debido a que, la cláusula mencionada establece el pago de esta prestación a mas tardar el 15 de diciembre de cada año, por lo tanto por cinco años le corresponde al actor la cantidad de \$5,500.00. Respecto al pago de un día de salario tabular anual por concepto del día del empleado del colegio en término de la cláusula septuagésimo séptima del contrato colectivo en mención, por el periodo del 01 de enero del 2019 más los que se generen durante la tramitación del juicio hasta su material reinstalación que reclama el actor, al resultar procedente la reinstalación por consiguiente la relación laboral continua, es procedente su pago correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, y 2024, esto es así

debido a que, la cláusula mencionada establece el pago de esta prestación será en la primera quincena del mes de mayo de cada año, por lo tanto por seis años a razón de \$520.76(cantidad que quedo acreditada le fue pagado al actor en el año 2018 por esta prestación) le corresponde la cantidad de \$3,124.56 (tres mil ciento veinticuatro pesos 56/100MN). Respecto al pago de la cantidad de \$300.00 anuales por concepto de apoyo de convivio de fin de año en término de la cláusula septuagésima octava del contrato colectivo en mención, por el periodo del 01 de enero del 2019 más los que se generen durante la tramitación del juicio hasta su material reinstalación que reclama el actor, al resultar procedente la reinstalación por consiguiente la relación laboral continua, es procedente su pago correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, 2022, y 2023, esto es así debido a que, la cláusula mencionada establece el pago de esta prestación será en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, por lo tanto por cinco años le corresponde al actor la cantidad de \$1,500 (mil quinientos pesos 00/100MN). Respecto al pago de un día tabular anual por concepto de aniversario del STSCECyTEO, en término de la cláusula septuagésima novena del contrato colectivo en mención, por el periodo del 01 de enero del 2019 más los que se generen durante la tramitación del juicio hasta su material reinstalación que reclama el actor, al resultar procedente la reinstalación por consiguiente la relación laboral continua, es procedente su pago correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, 2022, y 2023, esto es así debido a que, la cláusula mencionada establece el pago de esta prestación será en la segunda quincena del mes de junio de cada año, por lo tanto por cinco años a razón de \$520.76(cantidad que quedo acreditada le fue pagado al actor en el año 2018 por esta prestación) le corresponde la cantidad de \$2,603.80 (dos mil seiscientos tres pesos 80/100MN). En cuanto al pago o el otorgamiento de dos camisas, dos playeras y una chamarra con el logotipo del Colegio en forma anual en términos de la cláusula octogésima primera del contrato colectivo en mención, por el periodo del 01 de enero del 2019 más los que se generen durante la tramitación del juicio hasta su material reinstalación que reclama el actor, al resultar procedente la reinstalación por consiguiente la relación laboral continua, es procedente su otorgamiento correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, 2022, y 2023, esto es así debido a que la cláusula mencionada establece el otorgamiento a más tardar el 15 de junio de cada año, por lo tanto por cinco años le corresponde al trabajador 10 camisas, 10 playeras y cinco chamarras con el logo del Colegio. En cuanto al pago del salario integrado correspondiente a los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre que por

concepto de ajuste de calendario que reclama el actor en términos de la cláusula octogésima octava del contrato colectivo en mención, por el periodo del 01 de enero del 2019 más los que se generen durante la tramitación del juicio hasta su material reinstalación que reclama el actor, al resultar procedente la reinstalación por consiguiente la relación laboral continua, es procedente su otorgamiento correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, 2022, y 2023, esto es así debido a que la cláusula mencionada establece el otorgamiento a más tardar el 15 de diciembre de cada año, por lo tanto por cinco años le corresponde al trabajador el pago de 35 días salario integrado es decir la cantidad de \$26,969.25 (veintiséis mil novecientos sesenta y nueve pesos 25/100MN). En cuanto al pago de un día anual que por concepto de onomástico del trabajador percibía y reclama el actor en términos de la cláusula nonagésima del contrato colectivo en mención, por el periodo del 01 de enero del 2019 más los que se generen durante la tramitación del juicio hasta su material reinstalación que reclama el actor, al resultar procedente la reinstalación por consiguiente la relación laboral continua, es procedente su otorgamiento correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, 2022, y 2023, esto es así debido a que la cláusula mencionada establece el pago de dicha prestación en la quincena en que ocurra dicho evento, el cual quedo acreditado en autos con los recibidos de nómina, le era pagado en la primera quincena de agosto, por lo tanto por cinco años le corresponde al trabajador el pago de la cantidad de \$3,852.75 (tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 75/100MN). En cuanto al pago de la cantidad de \$19,565.42 anuales que por concepto de ayuda para ISSS aguinaldo percibía y reclama el actor por el periodo del 01 de enero del 2019 más los que se generen durante la tramitación del juicio hasta su material reinstalación que reclama el actor, al resultar procedente la reinstalación por consiguiente la relación laboral continua, y quedar acreditado en autos el derecho al pago de la prestación, es procedente su pago correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, 2022, y 2023, esto es así debido a que en autos se acredito si pago en diciembre de cada año, por lo tanto por cinco años le corresponde al trabajador el pago de la cantidad de \$97,827.10 (noventa y siete mil ochocientos veintisiete pesos 10/100MN). Por lo que se refiere al pago de prima vacacional y aguinaldo generados durante el tiempo que duro el presente conflicto los cuales dejo de percibir el actor por causa imputable al patrón, resulta procedente su petición debido a que procedió su acción principal es decir su reinstalación, y tomando en consideración que la relación laboral debe entenderse continuada en los mismos términos y condiciones como si nunca se hubiese interrumpido, por lo que resulta procedente su petición pero

solamente por el máximo de doce meses, debido a que la prima vacacional y aguinaldo se consideran son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios. En estos términos legales toda vez que las prestaciones señaladas prima vacacional y aguinaldo dejó de percibir las el actor a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada, sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia bajo el Registro digital: 2015175 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: PC.I.L. J/33 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, página 1424 Tipo: Jurisprudencia. “PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES. El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada”. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. En consecuencia por concepto de prima vacacional en términos de la cláusula decimonovena, el pago del importe de veinticuatro días salarios anuales, por el periodo del 06 de abril del 2019 al 05 de abril del 2020, le corresponde 24 días, es decir la cantidad de \$18,493.20 (dieciocho mil cuatrocientos noventa y tres pesos 20/100MN); Por concepto de aguinaldo en términos de la cláusula septuagésima primera, el colegio pagara a los trabajadores a más tardar el día 15 de diciembre de cada año el importe de noventa días de salario por concepto de aguinaldo, por el periodo de 06 de abril del 2019 al 05 de abril del 2020, le corresponde 90 días es decir la cantidad de \$69,349.50 (sesenta y nueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos 50/100MN). Se condena al Colegio

al pago y entero de las aportaciones al IMSS, INFONAVIT Y SAR (AFORE), a favor del actor ..... , durante el tiempo en que estuvo separado de su trabajo por responsabilidad del patrón y hasta su material reinstalación, dichas determinaciones estarán a cargo de los Institutos ya que son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso los únicos facultados para establecer su financiamiento, dado que estas instituciones, están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, respecto de IMSS a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los artículos acabados de señalar con los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la ley en comento y artículo 22 de su Reglamento de pago de cuotas al IMSS. Respecto del SAR en términos de los artículos 74, 159 a 168 fracción I de la Ley del Seguro Social; Artículos 1, 2, 3, 18 fracción I, fracción I BIS, y artículo 18 BIS de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Y respecto del INFONAVIT, con fundamento en lo que dispone el artículo 29 y 30 de la ley del INFONAVIT en vigor.-----

**SEXTO.-** Es de absolver al demandado ..... , del pago de las siguientes prestaciones: el pago por concepto de compensación por actuación y producti \$405.54 quincenal, el pago por concepto de sueldo horas excedente \$1,247.37quincenal, el pago por concepto de quinquenio de jornada \$2,324.72 quincenal, el pago por concepto de quinquenios horas excedente \$424.11 quincenal, el pago por concepto de material did de jornada \$236.32 quincenal, el pago por concepto de material did hrs. excedente \$43.20 quincenal, el pago por concepto de eficiencia en el trab. de jornada \$32.95 quincenal, y el pago por concepto de eficiencia en el trab. hrs. excedente \$6.61 quincenal, que reclama el actor desde el 01 de abril del año 2019 al día de su despido injustificado más los que se sigan generando hasta el cumplimiento del presente laudo, deviene su absolución debido a que dichas prestaciones son percepciones que conforman el salario integral quincenal percibido por el actor, salario integrado que se tomó en cuenta para el cálculo de los salarios caídos, por ende el pago de dichas prestaciones ya va incluido en ellos, y si se otorgara su petición sería un doble pago, sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia bajo el Registro digital: 191937 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 37/2000 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000,

página 201 Tipo: Jurisprudencia SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN. La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble. Contradicción de tesis 7/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Se absuelve al ..... (:.....), al pago de VACACIONES, que demanda durante la tramitación del laudo, esto debido a que esta prestación se genera por el tiempo de prestación de servicios, pues lógico es que durante la tramitación del juicio la trabajadora no genere derecho a esta

prestación independientemente que en el presente caso se condenó al pago de los salarios caídos, por lo que en ellos, quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, es aplicable a esta determinación la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Octava Época. Registro: 207732 Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 73, Enero de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 51/93 Página: 49. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401. "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones". Se absuelve a la demandada al pago de un día de salario tabular por mes que por concepto de estímulo por puntualidad y asistencia percibía el actor en términos de la cláusula septuagésima cuarta del contrato colectivo en mención, esto es así ya que dentro del expediente no se tiene al actor haber acreditado la condicional que establece la cláusula para el otorgamiento de dicha prestación, consistente en que "las partes convienen que el Colegio otorgara a los trabajadores que no registren faltas de asistencias o retardos durante el mes, un estímulo por puntualidad y asistencia", debido a que esta prestación se genera por la asistencia a la fuente de trabajo, lógico es que durante el periodo de la tramitación el juicio no se dio dicha asistencia, por lo tanto no se puede determinar si cumplió o no el trabajador con dicha condicional. Se absuelve al pago de la cantidad \$1,650.00 anual que por concepto de ayuda para útiles escolares que percibía el actor en términos de la cláusula octogésima segunda

del contrato colectivo en mención, esto es así debido a que la cláusula establece una condicionante para su otorgamiento consistente en que “se le otorgara a los trabajadores sindicalizados que acrediten tener hijos realizando estudios en cualquier nivel educativo de instituciones oficiales”, condicionante que no acredito el trabajador en el presente juicio. Se absuelve al pago de la cantidad de \$500.00 anual por concepto de ayuda para juguetes que percibía el actor en términos de la cláusula octogésima tercera del contrato colectivo en mención, toda vez que la cláusula establece una condicionante para su otorgamiento consistente en “el colegio otorgara a los trabajadores sindicalizados que acrediten tener hijos en edad de recién nacidos y hasta doce años cumplidos”, lo cual no acredito el trabajador, que su o sus hijos estén dentro del parámetro de la edad establecida para otorgarle dicha prestación. Resulta improcedente el pago de doce días hábiles por concepto de permisos económicos por año que reclama el actor en términos de la cláusula cuadragésima sexta del contrato colectivo en mención, toda vez que la cláusula establece el disfrute de doce días hábiles de permiso económico, no el pago, y si bien más adelante menciona que se le pagara a los trabajadores esos días, lo hace bajo la condicionante que “el trabajador que no haya disfrutado de los doce días de permisos económicos o que solo hubiera disfrutado algunos”, y toda vez que durante la tramitación del juicio no hubo prestación de servicios, pues lógico es que no se puede determinar si los disfruto o no los días de permiso. Se absuelve al pago de las prestaciones de seguridad social consistente en erogaciones que haga el suscrito en cuanto a la atención médica, quirúrgica, medicinas, medicamentos, hospitalización, tanto para el suscrito como para sus beneficiarios, que reclama el actor por todo el tiempo que dure el conflicto, toda vez que dentro del expediente no se tiene acreditado que el trabajador haya hecho algún pago por dichos conceptos. Se absuelve al pago de diferencias de cuotas obrero patronales al IMSS, y aportaciones al INFONAVIT, que reclama el actor que dice existen entre el salario real percibido y el que los demandados reportaron ante dichas Instituciones, debido a que dentro del expediente no se tiene acreditado que la patronal haya enterado ante dichos Institutos un salario inferior que el realmente percibido por el actor, por ende resulta improcedente su petición. Por lo que se refiere al inciso gg), a dejar de observar lo dispuesto en los artículos 6º de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca y 5º de la Ley de Entidades Paraestatales del estado de Oaxaca, se determina que tal petición resulta improcedente debido a que la aplicación de dichos artículos no vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 25, numeral 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues lo dispuesto en los artículos no impide la plena ejecución de un laudo dictado contra las dependencias y entidades estatales, al establecer en ambos artículos de respectivas leyes, Artículos 6º de la Ley de Bienes Pertenecientes al Estado de Oaxaca: “tales sentencias se comunicarán al Ayuntamiento, al Titular del Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y Judicial en el término de 10 días, a fin de que, si no hubiere partida en el Presupuesto de Egresos del año, se solicite de la Legislatura del Estado la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en las dependencias, entidades paraestatales, organismos auxiliares y municipios”; y Artículo 5º de la Ley de Entidades Paraestatales del estado de Oaxaca “Las obligaciones de cualquier índole, de las entidades paraestatales, que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridades judiciales, laborales y administrativas sean federales o estatales, según sea el caso, deberán cubrirse con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales que establece la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás normatividad que resulte aplicable”. Razón por lo cual no se considera que la aplicación de dichos artículos vulneren el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del actor. Se absuelve a la parte demandada de los gastos que se originen en la ejecución del laudo dictado, esto es así, porque la ley federal del trabajo en su artículo 944, únicamente establece el pago de gastos y honorarios pero solo los que se originen las publicaciones de los remates, el avalúo de los bienes embargados, la expedición de los certificados de gravámenes, la inscripción del embargo, o algún otro de naturaleza semejante, que son diligencias que se deben llevar al cabo para lograr el cumplimiento del importe de la condena, pero no incluye en forma alguna las erogaciones que haga el trabajador por causa diversa, como pudiera ser el pago de honorarios profesionales, por ende se absuelve del pago de esta reclamación, sirve de sustento la tesis aislada, perteneciente a la Novena Época, con número de Registro: 185574 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002, Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.143 L Página: 1128 COSTAS Y HONORARIOS. IMPROCEDENCIA DE SU CONDENACION EN LOS JUICIOS LABORALES. Es cierto que la Ley Federal del Trabajo dispone en su artículo 944: "Los gastos que se originen en la ejecución de los laudos, serán a cargo de la parte que no cumpla."; empero, ello debe entenderse referido a aquellos que originen las publicaciones de remate, el avalúo de los bienes embargados, la expedición de los certificados de

gravámenes, la inscripción del embargo, o algún otro de naturaleza semejante, que son diligencias que se deben llevar al cabo para lograr el cumplimiento del importe de la condena, no incluyéndose en forma alguna las erogaciones que haga el trabajador por causa diversa, como pudiera ser el pago de honorarios profesionales, porque en los juicios sustanciados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje no procede la condena en costas, ni está obligada la parte que resulte condenada a pagar los honorarios de los abogados que intervengan en el asunto”. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. En cuanto al pago de intereses correspondientes a la condena que se dicte, ante el incumplimiento del laudo emitido dentro del términos de ley, y que demanda el actor, al momento de dictar la presente resolución en forma de laudo, se dejan s salvo sus derechos para que los haga valer en su momento procesal oportuno, esto es así ya el artículo 951 Fracción VI, de la ley Federal del Trabajo no concede el derecho al trabajador a ejercitar esa acción en el laudo que se dicta, sino que significa que tales intereses deben ser garantizados en el embargo que realice la junta cuando el patrón no realice el pago de las prestaciones a que fue condenada, pero son intereses que se deriven de la Ejecución tardía del laudo, esto es cuando no se cumpla voluntariamente dentro de los 15 días siguientes en que surta efectos la notificación. Se dejan a salvo los derechos del actor respecto de la petición del inciso hh), para que los haga valer en el momento procesal oportuno, lo anterior en términos de los articulo 939 en adelante de la Ley Federal del Trabajo.-----

Por lo expuesto y fundado, y en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se:-----

**R E S U E L V E**

I.- El actor C. ::::::::::::::::::::, si acredito la acción que ejerció en contra del demandado ::::::::::::::::::::, quien compareció a juicio y opuso defensas y excepciones, de donde:-----

II.- Se condena al demandado ::::::::::::::::::::, a reinstalar al actor, al pago de salarios caídos y demás prestaciones, lo anterior por las razones y motivos expuesto en el considerando quinto, mismo que se da por reproducido en

este punto como si literalmente se insertara. -----  
-----

III.- Se absuelve al demandado ::::::::::::::::::::, al pago de algunas prestaciones reclamadas por el trabajador, por las razones y motivos expuestos en el considerando sexto, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara.-----  
-----

IV.- Se absuelve a los codemandados físicos LIC. ::::::::::::::::::::, en su carácter de Director General y Jefe del Departamento Jurídico, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente expediente, por las razones y motivos expuestos en el considerando tercero, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara.-----  
-----

V.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----  
-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial número cuatro bis, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe.-DOY FE.-----  
-----

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO BIS  
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

EL REPTE. DEL TRABAJO.

EL REPTE. DEL CAPITAL.

C.ELIA P. GALINDO GARCIA.

LIC. JORGE JIMENEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. KATINA KRAUS ROLDAN.